

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INFRACCIÓN URBANISTICA –
EXPEDIENTE 076-2014 SIACTUA 8765"**

EL ALCALDE LOCAL DE BOSA

En uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86 numeral 9, en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 810 de 2003, entre otras.

ANTECEDENTES

Que con ocasión a la queja presentada a través de comunicación con radicado No 2014-072-001891-2 de 06 de marzo de 2014, puesta en conocimiento de la Alcaldía Local por el señor GERMAN VICENTE MORALES CASTRILLON, por presunta construcción sin licencia en el predio ubicado en la **CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se ordenó visita de verificación, Orden de Trabajo No. 101 de 2014 a efectos de determinar, si las obras adelantadas cuentan con la respectiva la licencia de construcción (Folios 1-9).

Consecuencia de la Orden de Trabajo No. 101 de 2014 para la realización de la visita técnica de verificación en el predio antes descrito, se emitió el Informe Técnico de fecha de visita 08 de abril de 2014 que conceptúo lo siguiente (Folio 14).

"(...)

CONCEPTO

1. Realizada la visita al predio con nomenclatura Calle 59 Sur No. 92 A- 28, es un conjunto residencial Portal del Porvenir, a la entrada del conjunto Caminos del Porvenir IV, el cual es cerrado y de propiedad horizontal, sobre la entrada se encuentra el chut de basuras en el primer piso.

2. Al momento de la visita, no se encontraba ningún tipo de obras en ejecución, se observa que el muro interno de chut de basuras paralelo a la fachada principal, se acorto, reduciendo el área del chut de basuras a 13.05 M2, el cual inicialmente y por planos se había entregado con un área inicial de 18.63M2, reduciendo el área de chut en 5.58M2, con el fin de aumentar el área, con la construcción de una tienda con baño, la cual se construyó en seguida del chut (ver fotos de fachada lateral y posterior fotos No. 7 y 8), con un área 18,53 M2.

3. Se observa la construcción de la tienda con baño con un área de 18.53 M2, afectando la disminución en área del chut de basuras, se le solicitó la licencia de construcción para modificar el chut de basuras y construir este predio (Tienda), sin que den razón de la misma, ya que el administrador no se encontraba.

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

4. De no contar y llevar la licencia de construcción aprobada por una curaduría, la volumetría del edificio comunal de la administración (Portería y Chut de basuras), no se ajusta a las áreas inicialmente entregadas por la constructora, y se excedería en 18.53 M2, los cuales serían infractores al régimen de obras y urbanismo para este predio en esta dirección.

(...)”.

Que obra en el plenario a folio 15 la diligencia de expresión de opiniones rendida el 04 de junio de 2014, por el señor WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.338 de Bogotá, quien entre otros manifestó que es el administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial el Portal del Porvenir II, que no está realizando obras, que la última obra fue en el año 2012, que realizó el cerramiento del conjunto y equipamiento comunal privado como lo dice la licencia, que tiene licencia de construcción LC 12- 5-0232 otorgada por la Curaduría No. 5.

Que dadas las funciones de control urbanístico la Alcaldía Local, a través del área técnica se realizó visita el 27 de mayo de 2014, emitiéndose en correspondiente Informe Técnico, que conceptúo: (Folio 18).

(...)

CONCEPTO

1. Realizada la visita al predio con nomenclatura Calle 59 Sur No. 92 A- 28, es un conjunto residencial Portal del Porvenir, a la entrada del conjunto Caminos del Porvenir IV, el cual es cerrado y de propiedad horizontal, sobre la entrada se encuentra el chut de basuras en el primer piso.

2. Al momento de la visita, no se encontraba ningún tipo de obras en ejecución, se observa que el muro interno de chut de basuras paralelo a la fachada principal, se acorto, reduciendo el área del chut de basuras a 13.05 M2, el cual inicialmente y por planos se había entregado con un área inicial de 18.63M2, reduciendo el área de chut en 5.58M2, con el fin de aumentar el área, con la construcción de una tienda con baño, la cual se construyó en seguida del chut (ver fotos de fachada lateral y posterior fotos No. 7 y 8), con un área 18,53 M2.

3. Se observa la construcción de la tienda con baño con un área de 18.53 M2, afectando la disminución en área del chut de basuras, se le solicitó la licencia de construcción para modificar el chut de basuras y construir este predio (Tienda), sin que den razón de la misma, ya que el administrador no se encontraba.

4. De no contar y llevar la licencia de construcción aprobada por una curaduría, la volumetría del edificio comunal de la administración (Portería y Chut de basuras), no se ajusta a las áreas inicialmente entregadas por la constructora, y se excedería en 18.53 M2, los cuales serían infractores al régimen de obras y urbanismo para este predio en esta dirección.

(...)”.

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

Que a través de comunicación con radicado No. 2014-072-002509-2 de 26 de marzo de 2014, el señor Germán Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.396 de Bogotá, allega documentos expedidos por la Constructora Bolívar, por medio de los cuales certifican que no son competentes para autorizar modificación a las áreas comunes (Folios 19-21).

Que el 07 de noviembre de 2014, se avoca conocimiento de los hechos relacionados con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la **CALLE 59 SUR No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por lo que se dio apertura del expediente administrativo No. 076 de 2014 – SI ACTUA 8765 (Folio 29).

Obra en el plenario a folios 33-37 que la Alcaldía Local mediante la Resolución No. 1084 de 12 de noviembre de 2015, formuló un único cargo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II**, representado legalmente por el señor WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.338, o quien haga las veces, en calidad de responsables de las obras de ampliación ejecutadas sin licencia de construcción en un área de 5,58 Mts2 del inmueble ubicado en la **CALLE 59 SUR No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por la conducta que puede considerarse violatoria del régimen legal, contraviniendo las normas urbanísticas previstas en el acápite de disposiciones presuntamente vulneradas.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2016 (Folio 39) al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II**, representado legalmente por el señor WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.338, o quien haga las veces.

Que la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II**, según certificación de la Alcaldía con código de verificación No. 20160730122121, a través de comunicación con radicado No. 2016-571-009629-2 de 14 de octubre de 2016 presenta dentro del término descargos frente a la Resolución No. 1084 de 12 de noviembre de 2015 (Folios 40-43).

Que mediante Auto de 14 de diciembre de 2016 la Alcaldía Local de Bosa, declaró cerrado el periodo probatorio, conforme a lo preceptuado en el Art. 48 del CPACA y en consecuencia corrió traslado por el término de diez (10) días al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II**, a través de su representante legal, a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción presentando las alegaciones de conclusión (Folio 46).

Que el acto administrativo que fue comunicado al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II**, a través de su representante legal, mediante oficio con radicado 20165730247361 de 21 de diciembre de 2016 (Folio 47).

Que mediante comunicación con radicado 2016-571-012816-2 de 29 de diciembre de 2016, la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, presenta dentro del término concedido las alegaciones de conclusión frente a la actuación administrativa (Folios 48 - 49).

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del acervo probatorio aunado al expediente, se determina:

1. Que los hechos que dieron origen al presente expediente, fueron puestos en conocimiento de este ente administrativo mediante comunicación con radicado No. 2014-072-001891-2 de 06 de marzo de 2014, por el señor GERMAN VICENTE MORALES CASTRILLON, por presunta construcción sin licencia en el predio ubicado en la **CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II** de la Localidad de Bosa de esta ciudad (Folios 1-8)
2. Con Informes Técnicos de 08 de abril y 27 de mayo de 2014 se verifica que:

"(...)

CONCEPTO

1. Realizada la visita al predio con nomenclatura Calle 59 Sur No. 92 A- 28, es un conjunto residencial Portal del Porvenir, a la entrada del conjunto Caminos del Porvenir IV, el cual es cerrado y de propiedad horizontal, sobre la entrada se encuentra el chut de basuras en el primer piso.

2. Al momento de la visita, no se encontraba ningún tipo de obras en ejecución, se observa que el muro interno de chut de basuras paralelo a la fachada principal, se acorto, reduciendo el área del chut de basuras a 13.05 M2, el cual inicialmente y por planos se había entregado con un área inicial de 18.63M2, reduciendo el área de chut en 5.58M2, con el fin de aumentar el área, con la construcción de una tienda con baño, la cual se construyó en seguida del chut (ver fotos de fachada lateral y posterior fotos No. 7 y 8), con un área 18,53 M2.

3. Se observa la construcción de la tienda con baño con un área de 18.53 M2, afectando la disminución en área del chut de basuras, se le solicitó la licencia de construcción para modificar el chut de basuras y construir este predio (Tienda), sin que den razón de la misma, ya que el administrador no se encontraba.

4. De no contar y llevar la licencia de construcción aprobada por una curaduría, la volumetría del edificio comunal de la administración (Portería y Chut de basuras), no se ajusta a las áreas inicialmente entregadas por la constructora, y se excedería en 18.53 M2, los cuales serían infractores al régimen de obras y urbanismo para este predio en esta dirección.

(...)"

Que obra en el plenario a folio 15 la diligencia de expresión de opiniones rendida el 04 de junio de 2014, por el señor WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.338 de Bogotá, quien entre otros manifestó que es el administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial el Portal del Porvenir II, que no esta realizando obras, que la última obra fue en el año 2012, que realizó el cerramiento del conjunto y equipamiento comunal privado como lo dice la

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

licencia, que tiene licencia de construcción LC 12- 5-0232 otorgada por la Curaduría No. 5.

Que dadas las funciones de control urbanístico la Alcaldía Local, a través del área técnica se realizó visita el 27 de mayo de 2014, emitiéndose en correspondiente Informe Técnico, que conceptúo: (Folio 18).

(...)

CONCEPTO

1. *Realizada la visita al predio con nomenclatura Calle 59 Sur No. 92 A- 28, es un conjunto residencial Portal del Porvenir, a la entrada del conjunto Caminos del Porvenir IV, el cual es cerrado y de propiedad horizontal, sobre la entrada se encuentra el chut de basuras en el primer piso.*

2. *Al momento de la visita, no se encontraba ningún tipo de obras en ejecución, se observa que el muro interno de chut de basuras paralelo a la fachada principal, se acorto, reduciendo el área del chut de basuras a 13.05 M2, el cual inicialmente y por planos se había entregado con un área inicial de 18.63M2, reduciendo el área de chut en 5.58M2, con el fin de aumentar el área, con la construcción de una tienda con baño, la cual se construyó en seguida del chut (ver fotos de fachada lateral y posterior fotos No. 7 y 8), con un área 18,53 M2.*

3. *Se observa la construcción de la tienda con baño con un área de 18.53 M2, afectando la disminución en área del chut de basuras, se le solicitó la licencia de construcción para modificar el chut de basuras y construir este predio (Tienda), sin que den razón de la misma, ya que el administrador no se encontraba.*

4. *De no contar y llevar la licencia de construcción aprobada por una curaduría, la volumetría del edificio comunal de la administración (Portería y Chut de basuras), no se ajusta a las áreas inicialmente entregadas por la constructora, y se excedería en 18.53 M2, los cuales serían infractores al régimen de obras y urbanismo para este predio en esta dirección.*

(...)”.

Razonamiento Jurídico:

Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la Licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo a lo autorizado. De los artículos 99, 103 y 104 de la Ley 388 de 1997 y hoy la materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley 810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, nos remite al procedimiento administrativo en

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico, y para el caso sus artículos 34 y ss, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, los cuales se tuvieron en cuenta dentro de esta actuación.

De otro lado, el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, claramente expresa que se puede decretar pruebas sin requisitos ni términos especiales; igualmente del contenido de los artículos 67 y ss, solamente se notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa y al directamente interesado o afectado con lo decidido.

En relación con el caso en concreto, se pudo establecer que se infringió la Norma Urbanística en tanto en el predio objeto de la Actuación Administrativa ubicado en la **CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se ejecutó una obra de construcción sin la debida Licencia, al ampliar en un área de 5,58 Mts².

Es de resaltar que la materia de sanciones urbanísticas el artículo 2 -numerales 2 y 5 de la Ley 810 de 2003 disponen "2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. "5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma".

Conclusiones:

a) De los hechos de construcción:

Se observa que el muro interno de chut de basuras paralelo a la fachada principal, se acorto, reduciendo el área del chut de basuras a 13.05 M², el cual inicialmente y por planos se había entregado con un área inicial de 18.63M², reduciendo el área de chut en 5.58M², con el fin de aumentar el área, con la construcción de una tienda con baño, la cual se construyó en seguida del chut (ver fotos de fachada lateral y posterior fotos No. 7 y 8), con un área 18,53 M².

b) De los responsables de la construcción:

Conforme a las pruebas obrantes, en el expediente se determina que los responsables de la obras realizadas en el inmueble ubicado en la **CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II** de la Localidad de Bosa de esta ciudad, es el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II.**, representado legalmente por la señora YANETH VILLAMIL

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable de las obras de construcción ejecutadas sin licencia de construcción en un área común.

c) Del trámite legal dado a esta actuación:

El directamente interesado tuvo conocimiento de la presente actuación y se le dio la oportunidad para que expresara sus manifestaciones, tal y como se evidencia a folio 15 del expediente.

De conformidad con el informe emitido por servidor público profesional de apoyo, se concluye que el responsable de las obras construyó lo siguiente: "(...) el muro interno de chut de basuras paralelo a la fachada principal, se acorto, reduciendo el área del chut de basuras a 13.05 M2, el cual inicialmente y por planos se había entregado con un área inicial de 18.63M2, reduciendo el área de chut en 5.58M2, con el fin de aumentar el área, con la construcción de una tienda con baño, la cual se construyó en seguida del chut (ver fotos de fachada lateral y posterior fotos No. 7 y 8), con un área 18,53 M2 (...)"

Que el artículo 2 numeral 2 y 5 de la ley 810 de 2003, permite a la administración imponer multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, además la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Así las cosas, al no aportarse previamente la Licencia de Construcción es procedente dar aplicación a la sanción de multa, a que se refiere el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, por lo anterior y atendiendo la facultad discrecional que otorga la Ley para imponer el valor de la multa, se procederá a imponer al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II.**, representado legalmente por la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II de la Localidad de Bosa de esta ciudad; la sanción de multa de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.374.889,68) M/L**, la que resultó de la operación realizada así: doce (12) salarios mínimos legales diarios año 2014 equivalente a (\$246.396,00), por 5,58M2 de construcción según se desprende de los informes obrantes a folio 14 y 18 por haber incumplido en la entrega de la respectiva Licencia de Construcción, exigida por la citada ley, la cual deberá pagar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

Ahora bien, en relación con las áreas comunes es preciso señalar que:

El artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

fiscales que son de propiedad de entidades públicas pero cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

La Ley 9ª de 1989 por la cual se dicta normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 5 qué se entiende legalmente por el espacio público:

"Artículo 5º. "Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, **plazas, zonas verdes y similares**, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones. para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 establece:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva: las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuernos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales: los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Por todo lo anterior, es que este ente administrativo procederá a emitir la correspondiente decisión, pues de las pruebas recaudadas y la normativa citada se desprende que se infringió el régimen de obras y urbanismo al construir un cerramiento y cubrimiento de un área común.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanístico y Construcción al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II.**, representado legalmente por la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Imponer al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II.**, representado legalmente por la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II de la Localidad de Bosa de esta ciudad, la sanción de multa de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.374.889,68) M/L**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 2 de la ley 810 de 2003 la cual deberá pagar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

TERCERO: Imponer al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II.**, representado legalmente por la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de Bogotá, o por quien haga sus veces, la sanción de demolición de la obra ejecutada en área común 5.58M2, del inmueble ubicado en la CALLE 59 Sur No. 92 A-28 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II de la Localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo expresado en los informes técnicos del 08 de abril y 27 de mayo de 2014, y lo preceptuado en el artículo 2, numeral 5 de la ley 810 de 2003. Para lo cual se concede un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firmeza de la presente decisión. El incumplimiento de lo aquí previsto faculta a la administración para imponer las multas previstas en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente proveído al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PORVENIR ETAPA II.**, representado legalmente por la señora YANETH VILLAMIL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.788.895 de

RESOLUCIÓN No. 0096 de 2018

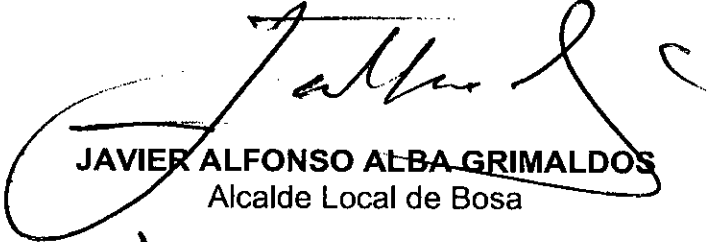
Bogotá, o por quien haga sus veces, en los términos del Art. 68 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto proceden los Recursos de Reposición (ante la Alcaldía Local de Bosa) y en subsidio el de Apelación (ante el Consejo de Justicia), en el efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, personalmente y por escrito, dentro de los diez días (10) días siguientes, a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 AGO 2018

Dada en Bogotá, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil _____ (20 _____).


JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS
Alcalde Local de Bosa

Proyectó/elaboró: Dra. Alba Azucena Peña Garzón
Revisó: Dr. Andrés F. Zuluaga, F.
Aprobó: Dr. Víctor Julio Martínez Díaz

ALCALDIA LOCAL DE BOSA, D. C.

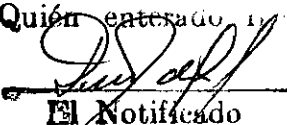
Hoy 14 Sept / 2018

Notifiqué el contenido del auto anterior al

señor Dra Elsa Rodríguez Jara

Ministerio Público

Quién enterado, 14-08-2018 Asesor Obras


El Notificado

Asesor Obras

Citación Notificación Resolución
201854120249277
27-08-18